



VNiVERSiDAD
D SALAMANCA

SUPUESTOS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS CRISTIANOS EN ESPAÑA

Bruselas, Parlamento Europeo, 16 marzo 2011

Lourdes Ruano Espina

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Facultad de Derecho - Universidad de Salamanca

1.- Planteamiento previo.

La Constitución española, al regular el factor religioso, ha diseñado un sistema de laicidad positiva, que está presidido por los principios de libertad religiosa, igualdad y no discriminación, aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas. Este sistema implica que el Estado y los poderes públicos contemplan el factor religioso como un fenómeno social positivo en sí mismo, que forma parte del bien común. De ahí que la propia Constitución, en su art. 16, 3, obligue a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y a mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, porque esta cooperación tenderá a favorecer las condiciones necesarias para que el derecho de libertad religiosa sea real y efectivo, no sólo en su dimensión interna sino también en sus manifestaciones externas.

Creo que no debe perderse de vista esta perspectiva, porque la obligada neutralidad del Estado en materia religiosa, que está implícita en el texto constitucional, lejos de identificarse con el separatismo estricto, constituye el principal instrumento previsto por la Constitución para hacer posible la protección de la libertad religiosa en condiciones de igualdad, para todos los ciudadanos y todos los grupos¹: la libertad religiosa es el fin, la neutralidad es el medio.

¹ Como ha afirmado J. MARTINEZ TORRÓN, neutralidad significa que el Estado –y su ordenamiento jurídico- no puede emitir juicios de valor sobre cuestiones meramente religiosas, respecto de las cuales se declara incompetente. No se trata de que el poder civil permanezca indiferente ante la dirección en que se ejercite la libertad religiosa o ideológica,

Sin embargo, creo que en España, en los últimos años, puede percibirse una tendencia a reinterpretar el derecho de libertad religiosa en un sentido restrictivo. Tanto las reformas legislativas promovidas por el Gobierno en los últimos años, como las declaraciones públicas de sus representantes, pueden conducirnos a pensar que probablemente estemos asistiendo a un profundo cambio en el sistema de relación del Estado con el hecho religioso, que tiende a la implantación solapada de un sistema de corte laicista, absolutamente relativista, que pretende relegar el fenómeno religioso al ámbito puramente privado, promovido desde el gobierno y otras instancias afines, sin previa reforma constitucional².

Por otra parte, es evidente que la sociedad española está viviendo un proceso de secularización creciente, una grave crisis de fe y de valores morales, que ha dado paso a un imperante relativismo moral. No solamente se vive, se gobierna, se legisla, como si Dios no existiera, lo cual es ya grave, porque socava la verdad profunda del hombre, sino que cuando un católico expresa abierta y libremente su opinión, con frecuencia es acusado de permitir la injerencia del ámbito de las creencias privadas en la esfera pública, lo que se tacha de inaceptable por ser contrario a la laicidad.

2.- La exclusión del hecho religioso del espacio público.

Por una parte, con apoyo en una pretendida protección de la libertad religiosa negativa -el derecho a no verse expuesto a símbolos religiosos-, se procura la exclusión de lo religioso de los distintos ámbitos de la sociedad, con la pretensión de que quede confinado al ámbito privado de la conciencia individual. Se apela, para ello a la defensa de la aconfesionalidad del Estado y la obligada neutralidad de los poderes públicos.

Podríamos poner numerosos ejemplos de los que se deduce la existencia errónea de una relación directa, aunque inversamente proporcional, entre la mayor protección de la libertad religiosa y la menor exposición pública de sus manifestaciones, como si cuanto más privado

ni que se desentienda del contenido de las opciones personales en ese ámbito de la racionalidad humana. «A lo que conduce la neutralidad es a que el Estado actúe en relación con las distintas religiones teniendo en cuenta sólo los efectos sociales que éstas producen, incluyendo los casos en que tales efectos puedan contrastar con valores que el ordenamiento considera necesarios»: “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa veintiocho años después”, en *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa* (Madrid 2009) p. 65.

² Vid. L. RUANO ESPINA, “La protección de la libertad religiosa ante una posible reforma de la LOLR”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 25, enero 1011, pp. 1-33.

fuera el hecho religioso, mejor se garantizara la libertad religiosa. Desde este planteamiento, se insta a los organismos públicos a determinar si la presencia de objetos religiosos en los inmuebles de las instituciones públicas lesionan los principios de libertad religiosa y de laicidad, o se solicita la retirada de símbolos religiosos enclavados en espacios de uso público.

A modo de ejemplo, El 14 de abril de 2010, el pleno del parlamento provincial de Guipúzcoa aprobó instar a la Diputación a realizar un informe en el que se detallan los objetos que puedan tener contenido religioso y que estén ubicados en edificios forales. En base a este documento, las Juntas Generales deberán valorar si la exhibición de estos objetos lesiona el principio de libertad religiosa y el de laicidad. El debate fue suscitado por *Alternatiba*, grupo que instó a la Diputación a retirar cualquier símbolo religioso, aduciendo como ejemplo el cuadro de San Ignacio de Loyola, obra de Elías Salaberría, que se encuentra en un altar ubicado en la planta noble del Palacio foral, en la plaza Guipúzcoa de San Sebastián³.

En esta misma línea, el letrado José Luis Mazón Costa, presidente de la Asociación *Preeminencia del Derecho*, ha iniciado algunas acciones judiciales para solicitar el desmonte del pedestal y la estatua del Sagrado Corazón de Jesús de la localidad murciana de Monteagudo, así como de la Cruz de la Muela, enclavada en la sierra de Orihuela, de titularidad pública.

En los Tribunales españoles, es significativo el volumen de litigios que tienen por objeto alguna cuestión relativa a la libertad religiosa y de conciencia en los últimos años. Por poner algunos ejemplos, en el verano de 2009 un letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla denunció ante el Tribunal Constitucional que el reconocimiento del Patronazgo de la Inmaculada Concepción de dicho Colegio profesional vulnera su libertad religiosa y el derecho de otras confesiones a la igualdad. La noticia se publicó en los medios de comunicación el 15 de agosto de 2009⁴ y el recurso está aún pendiente de resolución. Recientemente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Murcia ha desestimado la demanda interpuesta por dos letrados contra el Consejo General de la Abogacía y el Colegio de Abogados de Murcia, por considerar que la

³ Se hacen eco de la noticia diversos medios de comunicación: <http://www.diariovasco.com/v/20100415/politica/juntas-decidiran-debe-haber-20100415.html>; <http://www.adn.es/local/bilbao/20100414/NWS-1601-Juntas-religiosos-edificios-forales-informe.html>; <http://www.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=345281>.

⁴ <http://www.adn.es/local/sevilla/20090815/NWS-0248-TC-constitucionalidad-patronazgo-virgen-debate.html>.

celebración de las fiestas en honor de San Raimundo de Peñafort y la Eucaristía en memoria de los abogados murcianos fallecidos no vulneran, como pretendían los demandantes, los derechos fundamentales invocados⁵.

3.- Manifestaciones crecientes de cristianofobia.

Algunas de las expresiones de una pretendida salvaguardia del pluralismo y la laicidad del Estado, son manifestaciones de una solapada cristianofobia. Se tiende a considerar la religión, como un factor extraño a la sociedad moderna o incluso desestabilizador, y se pretende impedir su influencia en la vida social. Se llega así a exigir que los católicos eviten toda manifestación pública que pueda hacer referencia a sus convicciones religiosas o morales, e incluso que actúen en contra de dichas convicciones, cuando la ley les obliga a ello.

En algunos casos, desde ciertos sectores se ha desarrollado un laicismo agresivo, intolerante y beligerante contra los católicos. Por citar algunos ejemplos más recientes, el 1 de diciembre de 2010 grupos antisistema boicotearon una conferencia que debía dar el presidente de la Conferencia Episcopal Española, Cardenal Rouco Varela, en la Universidad Autónoma de Madrid⁶. La delegación del Gobierno comunicó que se cancelaba porque no puede garantizar su seguridad ni la de los asistentes al acto, ante las amenazas de estos grupos.

El 9 enero 2011 tuvo que cerrarse la capilla existente para el culto católico en la Universidad Autónoma de Barcelona (fruto de un Convenio firmado entre Arzobispado y Universidad en 1988 para la pastoral universitaria), ante la persecución abierta desarrollada por ciertos grupos ligados a la Asociación de Estudiantes Progresistas, contra los católicos que asisten a ella -desde hacía más de un mes con protección policial y seguridad-, hasta que la administración comunicó que no podía ya garantizar la seguridad de los asistentes.

El pasado 10 de marzo de 2011, un grupo de unos cincuenta jóvenes, entró irrespetuosamente en la capilla del Campus de Somosaguas de la

⁵ Sentencia nº 525/2010, Rec. nº 101/2010. Los abogados Encarnación Martínez y José Luis Mazón, letrados que actúan como demandantes en la causa y en su propia defensa, alegaban vulneración de los derechos a la libertad religiosa, en su vertiente de derecho a la aconfesionalidad del Estado (art. 16, 3), así como en su vertiente subjetiva, en cuanto que se obliga a todos los colegiados a reconocer como patrono a San Raimundo de Peñafort, y el derecho al honor (art. 18, 1) al poner a un «tirano como patrono de la abogacía».

⁶ La conferencia prevista llevaba por título *El Dios desconocido para los españoles del siglo XXI*, y debía impartirse en la Facultad de Económicas del campus de Cantoblanco.

Universidad Complutense de Madrid, gritando eslóganes con un megáfono, rodearon el altar, dieron lectura a un manifiesto, con afirmaciones y juicios contra la Iglesia y sus enseñanzas. Ante varias personas que se encontraban allí rezando, y el propio capellán, varias jóvenes se desnudaron completamente de cintura para arriba, profirieron blasfemias y numerosas ofensas contra la Iglesia, el Papa y la fe cristiana, mientras ellos mismos gravaban video y fotografiaban el acto. Estos actos, constitutivos de tipos delictivos tipificados en los art. 524 y 525 del código penal, han llevado al Arzobispado de Madrid a emitir una nota de prensa, en la que recuerda que estos actos constituyen un atentado a la libertad de culto y una profanación de un lugar sagrado, lo que conlleva penas canónicas en el caso de que sus autores estén bautizados.

Pero también podríamos citar otros acontecimientos, que resultan significativos para ilustrar cuanto vengo afirmando. Así, en el mes de noviembre de 2010, un colegio concertado de ideario católico de Albacete fue denunciado ante la Consejería de Educación porque, en clase de religión –voluntaria- se había llevado a los niños al oratorio a rezar y se les educa en la castidad y la fidelidad⁷.

Con cierta frecuencia contemplamos cómo se ridiculiza de forma pública a la Iglesia Católica, y a los símbolos comunes a los cristianos⁸, en los medios de comunicación, en libros de texto⁹, en exposiciones artísticas, obras de teatro, periódicos, amparándose en que son manifestaciones de la libertad de expresión.

Estas y otras situaciones similares vulneran el derecho a la libertad religiosa y a la libertad de expresión y contradicen el sistema diseñado por la Constitución, que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y a favorecer las condiciones necesarias para que los derechos humanos sean reales y efectivos. Nuestro sistema constitucional garantiza el derecho de toda persona a vivir su

⁷ La noticia puede consultarse en <http://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=7825>

⁸ Un ejemplo muy reciente lo encontramos en el tríptico difundido por el ayuntamiento de Tarrasa (provincia de Barcelona) para publicitar el programa de Carnaval, del 3 al 9 de marzo de 2011, con fondos públicos, que puede verse en la página web http://www.carnestoltes.org/pdf/carnestoltes_programa_2011.pdf

⁹ Un ejemplo claro lo tenemos en algunos libros de Educación para la Ciudadanía. En el libro de 4º de ESO de la Editorial Akal, se realiza un ataque frontal a la Iglesia, a su doctrina moral y a la figura del Papa. Se incluye una viñeta en la que parodia el sistema de elección del papa y otra en la que se parodia la creencia en Dios.

propia fe religiosa con auténtica libertad, incluso en el ámbito público. Como señalaba el Papa Benedicto XVI, en su Mensaje en la Jornada Mundial de la paz, el 1 de enero de 2011, no sólo el fundamentalismo religioso, sino también el laicismo, son enemigos de la libertad religiosa, son formas peculiares y extremas de rechazo del legítimo pluralismo y del principio de laicidad.

4.- *Bajo la justificación de la defensa del pluralismo, la tolerancia y la laicidad, el relativismo absoluto y la ideología de género se erigen en dogma oficial.*

Así como el Estado ha evitado frecuentemente legislar sobre materias que pueden tener una incidencia más clara o directa sobre cuestiones morales, a lo largo de estas dos legislaturas, el Gobierno socialista ha logrado sacar adelante una abundante legislación que presenta importantes connotaciones e implicaciones morales, éticas y religiosas, impregnadas de una concreta ideología y que atentan directamente contra las convicciones de un importante sector de la población, mayoritariamente católica.

Creo que hay 2 ámbitos de vital importancia que se erigen en interés prioritario para cualquier gobierno que tenga como proyecto una revolución ideológica de amplio alcance: uno es el matrimonio y la familia, célula básica, vertebradora de la sociedad; el otro es el sistema educativo, a través del cual se forma la mente y las conciencias de los menores.

A título ejemplificativo cabría citar la Ley 13/2005, de 1 de Julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, y se permite contraer matrimonio entre sí a dos personas del mismo sexo; la Ley 3/2007, de 15 marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en casos de transexualidad o cambio en lo que se denomina *identidad de género*; la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; la Ley 14/2007, de 3 julio, de Investigación Biomédica, la eufemísticamente llamada Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que introduce y *garantiza* la posibilidad de abortar en las condiciones que la misma ley establece, e introduce con carácter obligatorio una determinada enseñanza de lo que denomina "*formación en salud sexual y reproductiva*" en el sistema educativo; etc.

Esta incontinencia normativa del gobierno obedece a un proyecto ideológico y cultural, según ha confesado el propio presidente Zapatero, que pretende transformar la sociedad española¹⁰ y redefinir al hombre, partiendo de una antropología y una ideología (la llamada ideología o teoría de género) que resultan incompatibles con la antropología cristiana y contrarias a la ley moral.

5.- *El sistema educativo al servicio del proyecto ideológico del Gobierno.*

Un claro ejemplo de cuanto acabo de decir, y sin duda el instrumento para lograrlo, lo tenemos en la implantación de la materia genéricamente denominada *Educación para la Ciudadanía* (EpC), que fue introducida en el sistema educativo español por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación y los Reales Decretos de enseñanzas mínimas, por los que el Gobierno ha diseñado normativamente su currículo, y también de la educación sexual y reproductiva obligatoria que previsiblemente entrará en vigor el curso próximo.

La EpC persigue, como objetivo, formar la conciencia de los menores, sobre la base de unos valores concretos que forman parte de una supuesta ética pública, que deriva de la ley positiva y que se imponen a través del sistema educativo con el confesado propósito de *reconstrucción de valores* en orden a la influencia en los comportamientos y actitudes de los menores (conciencias, sentimientos, relaciones interpersonales y emociones afectivo-sexuales), que serán evaluados en tal sentido. Sin embargo, la materia no es neutral. Constituye todo un catecismo de adoctrinamiento moral e ideológico, de corte relativista y laicista, toda una teoría general sobre el hombre y los principios éticos que han de regir su conducta, tanto en el ámbito individual (incluso afectivo y emocional) como social, que ha de ser asimilada e incorporada a la conducta del alumno, imponiéndole una concreta formación ética y antropológica que condiciona y determina su formación integral.

Ahora bien, la imposición, de forma institucional, de un sistema ideológico, mediante la construcción de una ética laica y un sistema de

¹⁰ El Presidente del Gobierno, Sr. Rodríguez Zapatero, en una entrevista concedida a Suso del Toro, confesaba que: «Si hay algo que caracteriza a esta etapa de gobierno es que hay un proyecto. Precisamente porque hay un proyecto hay una resistencia tan inútil como activa de la derecha más dura, porque saben que hay un proyecto. Se han dado cuenta de que hay un proyecto de alcance en valores culturales, y por tanto ideológicos, que puede definir la identidad social, histórica, de la España moderna por mucho tiempo»: S. DEL TORO, *Madera de Zapatero. Retrato de un Presidente* (Barcelona 2007) p. 151.

valores alternativo, incluso a través del sistema educativo, en materias tan sensibles como la concepción antropológica del hombre, la concepción de la sexualidad, las relaciones y modelos familiares, o la misma concepción iuspositivista de los derechos humanos, pone en riesgo la laicidad y la obligada neutralidad del Estado y lesiona gravemente la libertad de pensamiento, conciencia y religión¹¹, derechos que son inherentes a la dignidad de toda persona y que merecen la máxima protección.

El Papa Benedicto XVI se hacía eco recientemente de la amenaza a la libertad religiosa que constituyen estas normas cuando, dirigiéndose al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, el 19 de enero de 2011, afirmaba: “no puedo dejar de mencionar otra amenaza a la libertad religiosa de las familias en algunos países europeos, allí donde se ha impuesto la participación a cursos de educación sexual o cívica que transmiten una concepción de la persona y de la vida pretendidamente neutra, pero que en realidad reflejan una antropología contraria a la fe y a la justa razón”.

El derecho a la libertad religiosa garantiza a toda persona un derecho a conformar su vida de acuerdo con sus propias convicciones y creencias religiosas y a no ser obligado a actuar en contra de las mismas, incluso a negarse a hacerlo, aun cuando esa imposición derive de una obligación de naturaleza jurídica, si tal actuación atenta gravemente contra sus personales convicciones, sus creencias o su conciencia.

6.- No se contempla la posibilidad de invocar la objeción de conciencia.

Pero además, todas estas leyes, que inciden directamente en cuestiones éticas, morales y religiosas, no contemplan la posibilidad de la objeción de conciencia, de quienes están sometidos a su cumplimiento pese a que el mismo pueda atentar contra su conciencia o sus creencias.

¹¹ Y así se desprende también de la *Observación General número 22 (48)* del Comité de Derechos Humanos, de 30 de julio de 1993, al art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que «cuando un conjunto de creencias sea considerado como ideología oficial en constituciones, leyes, programas de partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el art- 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella»: UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (1993), reimpresso en UN Doc. HRI/GEN/Rev.1 at 35 (1994) ([http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/fca0da0de9962d6b8025652a0037ff2a?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/fca0da0de9962d6b8025652a0037ff2a?OpenDocument)).

Pese a ello, en España estemos asistiendo a una verdadera eclosión de objeciones de conciencia, que se invocan frente a deberes legales concretos, como único instrumento para salvaguardar ese ámbito intocable que representa el mundo de la conciencia y las convicciones personales.

La negativa al cumplimiento de ciertas obligaciones, que en principio son jurídicamente exigibles, por motivos religiosos o de conciencia, mediante la invocación de la objeción de conciencia, puede no ser sólo una cuestión jurídica, sino también una cuestión moral, porque si el cumplimiento de una ley violenta gravemente la conciencia personal, atenta contra las convicciones religiosas, o es contraria a la ley moral, la persona puede sentirse, incluso, en el deber moral de incumplirla. Es entonces cuando cobra pleno sentido la objeción de conciencia, ante la existencia de un auténtico conflicto entre el deber de someterse a una conducta, que es jurídicamente exigible, y el deber de negarse a su cumplimiento, en virtud de una norma superior de carácter moral.

Esta situación se ha planteado en los últimos años en numerosos casos: algunos magistrados se han negado a intervenir en expedientes matrimoniales o de adopción de personas del mismo sexo, cuya tramitación había de seguirse en el Registro Civil de su cargo¹²; también se ha invocado la objeción de conciencia de los farmacéuticos que se niegan a la expedición de productos contraceptivos o abortivos¹³, y por médicos y personal sanitario, que se niega a intervenir en la realización del aborto provocado.

Particular repercusión, en el ámbito social, jurídico y jurisprudencial, está teniendo la invocación del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo, por parte de numerosos padres, que se oponen a que sus hijos cursen *Educación para la Ciudadanía*, tal como ha sido configurada normativamente por el gobierno, por imponer a los menores una formación moral que es contraria a las convicciones morales y religiosas en que quieren educar a sus hijos. Son ya más de 53.000 las objeciones de conciencia que se han presentado frente a EpC. Los padres que, por sus convicciones, se niegan a que sus hijos cursen la materia, se han visto

¹² El Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de mayo de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, Rec nº 67/2007, ha denegado el derecho a la objeción de conciencia a un juez de Sagunto, en relación con los expedientes matrimoniales entre personas del mismo sexo, cuya tramitación había de seguirse en el Registro Civil de su cargo.

¹³ Las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2005 (FJ 5º) y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 8 de enero de 2007, (FJ 5º) han reconocido la objeción de conciencia a los farmacéuticos en la dispensa de contraceptivos.

obligados a defender sus derechos fundamentales ante los tribunales de justicia. Se han llegado a tramitar por este motivo más de 2.000 procedimientos judiciales. Varios recursos de amparo han sido ya admitidos a trámite por el Tribunal Constitucional español y numerosas familias han acudido ya al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estas cifras hablan por sí solas.

Es preciso garantizar la necesaria neutralidad ideológica de los poderes públicos y el respeto a las libertades religiosa, de conciencia, de enseñanza y el derecho que asiste a los padres a que se garantice, por parte de los poderes públicos, que sus hijos van a ser educados conforme a sus convicciones religiosas y morales, y no se les va a imponer una educación que no solo es contraria a sus personales convicciones sino que contrarresta la que ellos procuran darles. Estos derechos se erigen en límite de la potestad del Estado al regular el sistema educativo, que tiene que estar presidido por el principio de neutralidad.

7.- *La necesaria protección de la libertad religiosa como garantía de la paz, la justicia y la libertad.*

Finalmente, me gustaría recordar que, como todos los derechos humanos, la libertad religiosa no existe porque el Estado la reconozca. Los derechos humanos son anteriores y superiores a los derechos positivos, y el Estado está obligado a protegerlos y salvaguardarlos, de forma que su protección y garantía justifican la existencia misma del Estado y sus potestades. Constituyen la esencia o el pilar que sustenta todo el ordenamiento jurídico, hasta el punto que su respeto o no revela la legitimidad de un Estado.

El derecho de libertad religiosa encuentra su fundamento en la misma dignidad de la persona humana, por lo que toda regulación de este derecho fundamental debe partir de su reconocimiento como derecho natural y universal¹⁴, que es previo al Estado y a cualquier otra organización social - nacional o internacional-, que está obligada a reconocerlo, respetarlo, facilitar su ejercicio y tutelarlos eficazmente. Sólo de esta forma el Estado adquiere legitimidad ante sus ciudadanos y ante el resto de la comunidad internacional. Su protección exige de los poderes públicos una obligación de carácter positivo, de promoción de las condiciones para que el derecho a la libertad religiosa sea real y efectivo, pero también conlleva una exigencia de

¹⁴ G. THILS, "Le fondement naturel et universel de la liberté religieuse", en *Revue Théologique de Louvain* 20 (1989) p. 60.

carácter negativo, que obliga al Estado a garantizar un ámbito de inmunidad para que nadie pueda ser coaccionado ni obligado a abrazar unas creencias religiosas contra su voluntad, ni a obrar en contra de las convicciones religiosas que profesa.

La libertad religiosa es el termómetro de todas las libertades. Constituye, sin duda, uno de los pilares en que debe basarse la paz, la justicia y la libertad en el mundo. Como afirmaba el Papa Benedicto XVI recientemente, "el respeto de los elementos esenciales de la dignidad del hombre, como el derecho a la vida y a la libertad religiosa, es una condición para la legitimidad moral de toda norma social y jurídica... La libertad religiosa es el camino fundamental para la construcción de la paz¹⁵.

¹⁵ Benedicto XVI, Mensaje para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, *La libertad religiosa, camino para la paz*, 1 de enero de 2011.